

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la activa allegó trámite notificadorio. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

El apoderado de la activa allegó las diligencias¹ realizadas para lograr la notificación personal del demandado LIBARDO ALFONSO MORENO de las que se observa que para tal efecto envió el escrito de la demanda y anexos, la notificación personal y el auto que inadmitió la demanda, ante lo cual se extraña la ausencia del escrito de subsanación y anexos, como del auto que admite la demanda, y la constancia de lectura o acuse de recibido, aunado a lo anterior, en el correo electrónico enviado se lee, que el demandante es LIBARDO ALFONSO MORENO y demandada CARMEN CECILIA PABON VERA:

29/9/2021

Correo: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga - Outlook

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

HUMBERTO SALAZAR GARCIA <HUMBERTOSALAZARGARCIA@hotmail.com>

Mar 22/06/2021 11:47 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; libardomorenom@gmail.com <libardomorenom@gmail.com>

1 archivos adjuntos (215 KB)

CONSTANCIA NOTIFICACION CARMEN.jpg:

DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021, SE REMITE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DEL PRESENTE PROCESO

DEMANDANTE: LIBARDO ALFONSO MORENO

DEMANDADO: CARMEN CECILIA PABON VERA

RADICADO: 2021-042

Manifestación que no es de recibo para el Despacho, pues el demandado es LIBARDO ALFONSO MORENO y la demandante es CARMEN CECILIA PABON VERA, por lo anterior descrito, se advierte que no se notificó en debida forma al demandado.

Posteriormente, el vocero judicial de la activa, allegó certificado de notificación personal a través de la empresa de correos "e-entrega" donde se observan las siguientes falencias: (i) cita como demandante al señor LIBARDO ALFONSO MORENO y como demandada a la señora CARMEN CECILIA PABON VERA, como se observa a continuación:

¹ Archivo digital No. 06



Siendo lo correcto: demandante: CARMEN CECILIA PABON VERA y, demandado: LIBARDO ALFONSO MORENO, por lo que deberá corregir lo anterior, pues dicha manifestación se presta para confusiones.

(ii) en el acápite de adjuntos se puede leer que los documentos enviados fueron los siguientes: notificación personal, anexos demanda de divorcio, inadmite demanda, y el togado manifestó que los documentos enviados fueron: demanda, anexos de la demanda, subsanación de demanda, auto que inadmite y notificación.

De lo anterior, se concluye que no se notificó al demandado en debida forma, como quiera que olvidó adjuntar el auto que admite la demanda.

En consecuencia, se EXHORTA a la activa para que notifique personalmente al demandado LIBARDO ALFONSO MORENO, teniendo para ello la previsión de enviar los siguientes documentos: (i) escrito de la demanda y anexos, (ii) escrito de subsanación y anexos, (iii) auto que admite la demanda y (iv) comunicación informando la existencia del proceso, naturaleza y fecha de la providencia a notificar, haciendo claridad que el demandado es LIBARDO ALFONSO MORENO y no la señora CARMEN CECILIA PABON VERA, **además** previniéndolo de que se entenderá notificado transcurridos dos días hábiles siguientes a la fecha de acceso al mensaje o el acuse de recibido del mismo por parte del llamado a ser notificado, de acuerdo a lo establecido en la Sentencia C -420 de 2020 frente al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

"... la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...", por tanto, la activa deberá allegar el certificado de acceso al mensaje emitido por la empresa de correos o el acuse de recibido del demandado.

Finalmente, se EXHORTA a la parte actora para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, notifique al demandado LIBARDO ALFONSO MORENO. Vencido el término sin el acatamiento de la orden impartida, se declarará el DESISTIMIENTO TACITO² y se dará por terminado el proceso.

² ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Notifíquese,

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cb9f3e4645f27b95f29fe33523c7a38044d53d6db49b57ce3900ba419bb69ca

Documento generado en 27/09/2021 02:57:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (negrita extra texto).